



MARIA LUISA SOMELLERA CORRALES

Diputada Local dtto. XII Comalcalco, Tab.
Coordinadora de la Fracción Parlamentaria de Morena

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Asunto: Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco a 19 de septiembre de 2017.

**DIP. JOSÉ ALFONSO MOLLINEDO ZURITA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
PLENO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E.**

La suscrita, diputada María Luisa Somellera Corrales, integrante de la Fracción Parlamentaria de MORENA, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 36, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4, fracción XI, 22, fracción I, 120 y 121, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, y 78 y 79, del Reglamento Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea una Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Tabasco, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PREÁMBULO

Esta iniciativa de ley tiene como objeto central fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado y de los municipios, sobre las bases de certeza y seguridad jurídica.



MARIA LUISA SOMELLERA CORRALES

Diputada Local dtto. XII Comalcalco, Tab.
Coordinadora de la Fracción Parlamentaria de Morena

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

El derecho de acción por responsabilidad patrimonial de los entes públicos se encuentra previsto en los artículos 109, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 71, párrafo segundo, de la Constitución Política Local, consistente en que los particulares podrán reclamar por la vía administrativa la reparación de los daños a los entes públicos que le ocasionen una lesión a sus bienes o derechos, con motivo de su actividad administrativa irregular.

Sin embargo, pese a que ese derecho está elevado y reconocido a nivel constitucional, no existe en el estado de Tabasco una la Ley secundaria que reglamente y fije las bases y procedimientos para incoar el procedimiento de reconocimiento del derecho a la indemnización, dejando inerte, muchas veces, el derecho del ciudadano a recibir justicia, conforme lo dispone el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para la emisión pronta, responsable y expedita de esta Ley, es necesario considerar y hacer conciencia en que es responsabilidad del estado de Tabasco, como parte integrante del Estado Mexicano, contar con un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual se tutele de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal¹; en consecuencia, ese derecho a la tutela efectiva procurará la obtención de una justicia, pronta, completa e imparcial, y brindará certeza a los particulares, únicamente en la medida en la que se tengan claras las reglas del procedimiento.

II. ANTECEDENTES

a) Reforma constitucional federal y Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado

El derecho de acción por responsabilidad patrimonial del Estado tiene su origen en la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, que adicionó un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de

¹ Consúltense los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José).



MARIA LUISA SOMELLERA CORRALES

Diputada Local dtto. XII Comalcalco, Tab.
Coordinadora de la Fracción Parlamentaria de Morena

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

cuyo artículo único transitorio se colige que dicha porción normativa entraría en vigor el 1 de enero de 2003; y que la Federación, las entidades federativas y los Municipios debían expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias, según sea el caso, a fin de proveer el debido cumplimiento de dicha disposición, así como para incluir en sus respectivos presupuestos una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial.

Esa reforma constitucional, que insertó la novedosa figura por aquellos años, quedó puntualizada como a continuación se lee:

Artículo 113. ...

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

En tanto que su artículo único transitorio mandató:

TRANSITORIO

Artículo Único.- El presente Decreto entrará en vigor el 1o. de enero del segundo año siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

La Federación, **las entidades federativas y los municipios** contarán con el periodo comprendido entre la publicación del presente Decreto y su entrada en vigor, **para expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias, según sea el caso, a fin de proveer el debido cumplimiento del mismo,** así como para incluir en sus respectivos presupuestos, una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial.

La aprobación de la reforma constitucional implicará necesariamente la adecuación a las disposiciones jurídicas secundarias, tanto en el ámbito federal como en el local, conforme a los criterios siguientes:



MARIA LUISA SOMELLERA CORRALES

Diputada Local dtto. XII Comalcalco, Tab.
Coordinadora de la Fracción Parlamentaria de Morena

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- a) El pago de la indemnización se efectuaría después de seguir los procedimientos para determinar que al particular efectivamente le corresponde dicha indemnización, y
- b) El pago de la indemnización estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal de que se trate.

Para la expedición de las leyes o la realización de las modificaciones necesarias para proveer al debido cumplimiento del decreto, se contaría con el periodo comprendido entre la publicación del decreto y su entrada en vigor. Según la fecha de aprobación del Decreto y su consiguiente publicación, el citado periodo no sería menor a un año ni mayor a dos.

Sin embargo, en el marco de la incorporación del Sistema Nacional Anticorrupción al pacto federal, con fecha 27 de mayo de 2015, el Poder Revisor de la Constitución reformó una vez más diversas disposiciones constitucionales, removiendo el texto que reconoce la responsabilidad patrimonial al último párrafo del diverso 109, en los mismos términos que el texto primigenio.

Con motivo de la consolidación de ese régimen de responsabilidad patrimonial en el ámbito federal, el Congreso de la Unión expidió la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, que tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado, haciendo énfasis en que la responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en la propia Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia. Dicha Ley federal fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2004.

b) Reforma constitucional local y falta de reglamentación secundaria

Por lo que hace al estado de Tabasco, el Constituyente Permanente Local, en cumplimiento al mandato constitucional federal, reformó el artículo 71



MARIA LUISA SOMELLERA CORRALES

Diputada Local dtto. XII Comalcalco, Tab.
Coordinadora de la Fracción Parlamentaria de Morena

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

de Constitución Local, adicionando un párrafo segundo, cuyo dispositivo quedó consignado al tenor siguiente:

Artículo 71. ...

La responsabilidad de los poderes del Estado, la de los ayuntamientos y la de los organismos autónomos, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes secundarias. El poder público de que se trate, estará facultado para ejercitar, con las formalidades del caso, en la vía o acción que se prevea en la ley de la materia; en contra del servidor público responsable, la resarción al patrimonio hacendario, del monto que por este motivo hubiere erogado.

Ese texto fue adicionado mediante Decreto 232 publicado en el Periódico Oficial del Estado el 15 de noviembre de 2003, en cuyo artículo segundo transitorio se estableció que entraría en vigor a los 30 días siguientes al de su publicación, en tanto que el artículo cuarto transitorio mandató que la aplicación de esa reforma constitucional, en lo que respecta a la responsabilidad patrimonial del Estado, **implicaría un término que no debía exceder del 13 de junio del año 2004, para la adecuación de las disposiciones jurídicas secundarias.**

Sin embargo, pese a que se otorgó un plazo para la expedición o adecuación de las normas secundarias, mismo concluyó el 13 de junio de 2004, a la fecha -2017- no se ha emitido la Ley secundaria que reglamente y fije las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización por la responsabilidad patrimonial de los entes públicos, lo que significa un desacato por parte del órgano legislativo local al mandato constitucional.

Por ello, es necesario que este órgano se pronuncie ya, pues han pasado 14 años desde aquel 2003 en que el órgano revisor de la Constitución Local mandató la emisión de dicha ley reglamentaria, o la adecuación de las ya existentes.

Es una irresponsabilidad que debería incluso dar lugar a sanciones de índole administrativa, penal y constitucional, dado que no se puede ni se debe dejar al arbitrio de quienes integran el órgano legislativo los temas de interés público y de necesidad social. Se debe legislar con responsabilidad y sobreponer los intereses de la sociedad por encima de los del gobernante en turno y del partido político predominante, que sólo buscan obtener un beneficio y eternizarse en el poder.



MARIA LUISA SOMELLERA CORRALES

Diputada Local dtto. XII Comalcalco, Tab.
Coordinadora de la Fracción Parlamentaria de Morena

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

III. CONTEXTO TEÓRICO

Por lo que hace al marco teórico que delimita la materia, de las porciones normativas constitucionales supracitadas se deriva que el Estado tiene una responsabilidad objetiva y directa por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares.

Correlativo a la obligación del Estado, los preceptos constitucionales relativos establecen el derecho de los particulares a recibir una indemnización, conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. Se trata, en consecuencia, de una norma que establece un contenido sustantivo, consistente en un derecho de rango constitucional establecido en favor de los particulares que tiene su fundamento en la responsabilidad patrimonial del Estado, cuyas características esenciales son la de ser directa y objetiva.

Esas características esenciales -de ser directa y objetiva- fueron tomadas en cuenta por el Poder Revisor de la Constitución local el emitir la norma constitucional, al considerar que la teoría de la culpa no debe ser el fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado y de los municipios, sino la lesión antijurídica en sí misma, con independencia de cualquier elemento subjetivo. Es decir, lo que importa para dar fundamento a la responsabilidad patrimonial es el daño en sí mismo, por ser antijurídico, pues quebrantan los principios de equidad, igualdad y bien común, por no tener el particular la obligación de soportar los daños que le ocasionan en sus bienes; además de que al considerarse directa, no subsidiaria, se supera el sistema en vigor regulado por el Código Civil para el Estado, en su capítulo relativo a la responsabilidad civil.

Es importante señalar, con la implementación y regulación secundaria de la responsabilidad patrimonial del Estado y de los municipios, de ninguna manera pretende convertir el patrimonio público en una bolsa de seguros, sino por el contrario, de promover una cultura de la responsabilidad, tanto de los gobernados en sus reclamos como de los gobernantes en su actuación.

Lo anterior se consolidará con la inclusión, en la ley secundaria que se propone, de la figura de la repetición del pago, consistente en que el Estado y los municipios podrán repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo disciplinario conforme a las leyes aplicables, se determine su responsabilidad, y



MARIA LUISA SOMELLERA CORRALES

Diputada Local dtto. XII Comalcalco, Tab.
Coordinadora de la Fracción Parlamentaria de Morena

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

que la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave, lo cual abonará sin duda al desempeño de un eficiente y responsable servicio público.

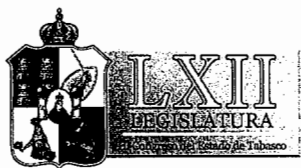
Ahora bien, como lo sostuvo el Constituyente Permanente local, si bien es cierto que en el Código Civil para el Estado de Tabasco se encuentra plasmada la responsabilidad civil del Estado por esa vía, la misma es insuficiente, dado que hacerla efectiva es sumamente difícil, a pesar de que son muchos los caso en los que, por la actividad pública, se causen daños a los particulares en sus bienes o derechos que quedan sin resarcimiento alguno. Ello se explica precisamente, en que los principios que fundamentan la responsabilidad civil del Estado, son los de la teoría de la culpa y los de la responsabilidad subsidiaria que tienen como elementos, la identidad oficial del servidor público, la demostración de la culpabilidad directa y la insolvencia como tal. Sin embargo, la doctrina y el derecho comparado llevan a la conclusión de que la responsabilidad del Estado deben regirse por los principios propios del derecho público, en especial del derecho administrativo, estableciendo una responsabilidad directa y objetiva que puede ser alcanzada por los gobernados sin necesidad de demostrar previamente la culpa del servidor público, del poder o ámbito de gobierno de que se trate, evidentemente acreditando el daño causado y el nexo causal con la actividad del estado.

En esa tesitura, esta iniciativa propone la expedición de la Ley que regulará y reglamentará las disposiciones constitucionales en materia de responsabilidad patrimonial del Estado y de los municipios, por la vía administrativa, sobre las bases y principios sentadas por el Constituyente Permanente en la Constitución Local.

IV. CONTEXTO PRÁCTICO

Para la emisión pronta, responsable y expedita de esta Ley, es necesario considerar y hacer conciencia en que es responsabilidad del estado de Tabasco, como parte integrante del Estado Mexicano, contar con un recurso efectivo, sencillo y rápido, mediante el cual se tutele de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite, sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal²; en consecuencia, ese derecho a la tutela efectiva procurará la obtención de una justicia, pronta, completa e imparcial, y brindará certeza a los particulares, únicamente en la medida en la que se tengan claras las reglas del procedimiento.

² Ídem.



MARIA LUISA SOMELLERA CORRALES

Diputada Local dtto. XII Comalcalco, Tab.
Coordinadora de la Fracción Parlamentaria de Morena

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En ese sentido, no se puede perder de vista que si bien no existe de manera formal la Ley reglamentaria, hoy es una realidad la responsabilidad y obligación constitucional de los entes públicos conocer y dar trámite a la reclamación que promuevan los particulares, en términos del artículo 71, párrafo segundo, de la Constitución Local, por lo que ante la falta de la legislación de este órgano legislativo, se verían obligados a buscar los medios afines para garantizar la eficacia en el ejercicio de ese derecho fundamental.

Lo anterior atendiendo las distintas ejecutorias de amparo pronunciadas por los tribunales del Poder judicial de la Federación, que han dado lugar a diversos criterios en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, dentro de las cuales, por su grado y relevancia, se menciona la siguiente:

Tesis XXVII.10.(VIII Región) 12 A (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Décima Época, Pág. 1804:

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO PATRIMONIAL. NO OBSTANTE QUE EN EL ESTADO DE CHIAPAS AÚN NO SE EMITE LA LEY SECUNDARIA A TRAVÉS DE LA CUAL SE DÉ EFICAZ CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE PREVÉ LA ACCIÓN RELATIVA, ES VÁLIDO EJERCERLA CONTRA UN ENTE PÚBLICO DE DICHA ENTIDAD FEDERATIVA, PARA LO CUAL PUEDE APLICARSE, EN LO CONDUCENTE, LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

La acción de indemnización por daño patrimonial atribuido al Estado está prevista en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con motivo de la adición de su segundo párrafo, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, de cuyo artículo único transitorio se deduce que dicha porción normativa entraría en vigor el 1o. de enero de 2004 y que la Federación, las entidades federativas y los Municipios debían expedir las leyes o realizar las modificaciones necesarias, según sea el caso, a fin de proveer el debido cumplimiento de dicha acción, así como para incluir en sus respectivos presupuestos una partida para hacer frente a su responsabilidad patrimonial. De esta manera, se expidió la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, pero en el orden jurídico del Estado de Chiapas aún no se emite la ley secundaria a través de la cual se dé eficaz cumplimiento a la referida norma constitucional, ni se han efectuado las reformas conducentes para que la indemnización ahí prevista se otorgue después de sustanciado un procedimiento administrativo en el que se determine sobre la procedencia o no del monto reclamado en ese concepto. No obstante, tal omisión legislativa no debe representar un obstáculo para que los gobernados puedan ejercer la



MARIA LUISA SOMELLERA CORRALES

Diputada Local dtto. XII Comalcalco, Tab.
Coordinadora de la Fracción Parlamentaria de Morena

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

señalada acción constitucional contra un ente público de dicha entidad federativa, pues las autoridades deben buscar los medios afines para garantizar la eficacia en el ejercicio de ese derecho fundamental; de ahí que sea válido que los justiciables ejerzan la acción de indemnización por daño patrimonial, para lo cual puede aplicarse, en lo conducente, la indicada legislación federal, por ser el ordenamiento jurídico más afín.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo directo 350/2013 (expediente auxiliar 497/2013). Necsalet Vázquez Cruz. 21 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.

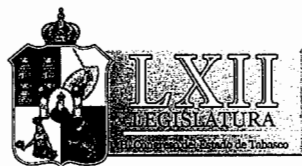
Amparo directo 351/2013 (expediente auxiliar 498/2013). Virginia Evangelina Domínguez González. 21 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Amparo directo 355/2013 (expediente auxiliar 499/2013). Alida Mandujano Cervantes. 21 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez.

Así mismo, sirve de ilustración, para comprender los alcances del tema, la tesis sostenida por los Tribunales Colegiados de Circuito 2005197, I.4o.A.23 K (10a.), Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Diciembre de 2013, Pág. 1198, de rubro "OMISIÓN LEGISLATIVA. NO PUEDE Oponerse como excusa para el incumplimiento de un precepto constitucional".

No obstante los criterios relevantes del Poder Judicial de la Federación, ello no puede ser pretexto para que este Poder Legislativo siga siendo omiso en su obligación de legislar en la materia, pues dichos pronunciamientos han tratado de subsanar las irresponsabilidades de los órganos legislativos, con la finalidad de dar certeza al gobernado y poder abrirle la vía para hacer efectivos sus derechos fundamentales.

V. ESTRUCTURA Y CONTENIDO DE LA LEY



MARIA LUISA SOMELLERA CORRALES

Diputada Local dtto. XII Comalcalco, Tab.
Coordinadora de la Fracción Parlamentaria de Morena

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

La iniciativa que se propone tiene por objeto la expedición de la Ley que regulará y reglamentará las disposiciones constitucionales en materia del derecho a la indemnización por la responsabilidad patrimonial del Estado y de los municipios, por la vía administrativa.

En primera instancia, se propone que el particular pueda acudir de manera directa ante el ente público responsable, a través de un escrito de reclamación, que será el medio para incoar un procedimiento revestido de todas las formalidades esenciales procedimentales. En segunda instancia, se propone, que cuando las resoluciones del ente público responsable nieguen la indemnización o, por su monto, no satisfagan al reclamante, éste podrá impugnar ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado -como ocurre a nivel federal ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa-, a través de un juicio contencioso administrativo, el cual se encuentra regulado y reglamentado en la Ley de Justicia Administrativa del Estado; es decir, lo que se propone en esa segunda instancia es únicamente extender los supuestos de procedencia del juicio contencioso administrativo, para lo cual, quien recurra a esta vía, deberá ajustarse y remitirse a las disposiciones de la ley de la materia.

En el capítulo I, denominado "Disposiciones Generales", se define la actividad administrativa irregular, como aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportarlo, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate, reiterando que ésta será objetiva y directa.

Se establece de manera toral, el objeto y los sujetos de la ley, el ámbito de aplicación, la supletoriedad a falta de disposición expresa, las excepciones a la obligación de resarcimiento y la obligación de indemnizar con cargo al presupuesto propio; y se estatuye, de manera puntual, que la actividad administrativa irregular podrá ser realizada por comisión o por omisión.

Pero demás, para prevenir conductas que atenten contra el patrimonio de los entes públicos, se establece la obligación de denunciar ante el Ministerio Público a toda persona que directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule la producción de daños con el propósito de acreditar indebidamente la responsabilidad patrimonial del Estado o de los municipios.

En el Capítulo II, intitulado "De las indemnizaciones", resalta que los pagos de las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial deberán ser en dinero, o convenirse -con el particular- en especie; así como que en todo caso deberá actualizarse la cantidad a indemnizar; y, que los entes públicos podrán cubrir el monto de la indemnización mediante parcialidades en ejercicios fiscales subsecuentes, cuando así lo convenga con quien tenga derecho a recibirla, ello desde luego, previendo una posible falta de recursos por el pago de



MARIA LUISA SOMELLERA CORRALES

Diputada Local dtto. XII Comalcalco, Tab.
Coordinadora de la Fracción Parlamentaria de Morena

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

indemnizaciones así como la atención a compromisos programados en ejercicios fiscales anteriores, entre otros factores.

Otro de los elementos de suma importancia en este capítulo, es el pago de las indemnizaciones, que deberán corresponder a la reparación integral del daño, incluyendo, cuando corresponda, los daños personales y morales. También se establecen las reglas específicas que deberán observarse en la cuantificación de los montos por los daños ocasionados.

Además, se prevé que en los casos de haberse celebrado contrato de seguro contra la responsabilidad, ante la eventual producción de daños y perjuicios que sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado o de los municipios, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto equivalente a la reparación integral, y que, de ser ésta insuficiente, el Estado o los municipios, según corresponda, continuarán obligados a resarcir la diferencia respectiva.

Y, por último, se prevé que las resoluciones firmes deberán registrarse en un libro de registro que será de consulta pública, debiendo pagarse las indemnizaciones en el orden cronológico en que se emitan, sin perjuicio de los convenios permitidos por la misma ley y que se celebren entre el ente público y el reclamante.

En relación con el Capítulo III, denominado "Del Procedimiento", se establecen las reglas y procedimientos que los entes públicos deberán observar en la substanciación y resolución de los procedimientos por responsabilidad patrimonial, con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad, buena fe y debido proceso.

En ese sentido, se pretende que cada órgano cuente con las reglas procedimentales necesarias y generales que le obliguen a agotar sus actuaciones con arreglo a la misma, y a acreditar ciertos elementos para que sus resoluciones sean legal y formalmente válidas. Se trata en consecuencia de un procedimiento que deberá cumplir con todas las formalidades esenciales del procedimiento, en los términos constitucionales y convencionales.

Por otro lado, si bien esta ley tiene por objeto insertar las bases y el procedimiento para reclamar la indemnización cuando se tenga derecho a ello, sólo se hace manera general, dado que en virtud de que los reclamantes deberán acudir directamente a las entidades presuntamente responsables, es imposible para el legislador prever todos los supuestos específicos de cada órgano, dada la naturaleza propia de cada uno, por lo que se hace necesario delegar en la reglamentación administrativa las particularidades de cada procedimiento y la especificación de los órganos (áreas) a los que se faculte para conocer de dichos



MARIA LUISA SOMELLERA CORRALES

Diputada Local dtto. XII Comalcalco, Tab.
Coordinadora de la Fracción Parlamentaria de Morena

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

procedimientos, lo cual no demeritará las disposiciones de esta ley, sino por contrario, quedan obligados a ajustarse a la misma en su reglamentación.

Por lo que hace al Capítulo IV "De la Concurrencia", destaca lo relativo a la aplicación del criterio de la responsabilidad solidaria, como el medio más adecuado para que se resuelvan los problemas inherentes a la concurrencia de entidades públicas en la producción de lesiones resarcibles. En el mismo sentido, también se previene, para el caso en que sean varios los entes públicos que causen un daño y resulte imposible determinar la participación de cada uno, debiéndose distribuir el pago de la indemnización en partes iguales entre ellos.

En el capítulo V denominado "Del Derecho del Estado y de los Municipios de Repetir Contra los Servidores Públicos", destaca el hecho de que el Estado y los municipios podrán repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo disciplinario conforme a las leyes aplicables, se determine su responsabilidad, y que la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave, lo cual abonará sin duda al desempeño de un eficiente y responsable servicio público; ello porque en muchas circunstancias, son los servidores públicos quienes actúan de mala fe, ilicitud, dolo o negligencia y son ellos quienes deberán enfrentar también las consecuencias de sus actos.

VI. PROPUESTA DE LEY

Todo lo expuesto ilustra la importancia de la emisión de la ley que se propone, a fin de que el Estado y los municipios asuman su propia responsabilidad por las actuaciones lesivas en contra de los particulares, sobre las bases de certeza y seguridad jurídica, en cumplimiento a lo mandado por el Poder Revisor de nuestra Constitución Local.

En ese sentido y por todo lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Tabasco, al tenor siguiente:



MARIA LUISA SOMELLERA CORRALES

Diputada Local dtto. XII Comalcalco, Tab.
Coordinadora de la Fracción Parlamentaria de Morena

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO DE TABASCO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y observancia general en el Estado de Tabasco, reglamentaria del segundo párrafo del artículo 71 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; y tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado y de los municipios.

Artículo 2. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo previsto en la presente Ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley de Justicia Administrativa, la Ley de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos, el Código de Procedimientos Civiles y los principios generales del derecho.

Artículo 3. Son sujetos de esta Ley el Estado y los municipios. Para los efectos de la misma, se entenderá por Estado, salvo mención expresa en contrario, a los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como a los órganos constitucionales autónomos y a cualquier otro ente público de carácter local.

Son entes públicos los órganos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 4. La responsabilidad patrimonial del Estado y de los municipios, por motivo de su actividad administrativa irregular, será objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales aplicables.

Se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación



MARIA LUISA SOMELLERA CORRALES

Diputada Local dtto. XII Comalcalco, Tab.
Coordinadora de la Fracción Parlamentaria de Morena

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

La actividad administrativa irregular puede ser realizada por comisión o por omisión.

Artículo 5. La indemnización por los daños y perjuicios materiales deberán ser reales y cuantificables en dinero, a la cual se deberá incluir, cuando proceda, la reparación por el daño moral y personal que se causare con motivo de la actividad irregular.

Los entes públicos no tendrán la obligación de responder por los daños y perjuicios si probaren que les ha sido imposible evitarlos, siempre que se hayan agotado todas las posibilidades o alternativas que estaban a su alcance y ejecutado las actividades que conforme a sus atribuciones se estaba obligado a realizar.

No constituye actividad administrativa irregular, por lo que no serán objeto de indemnización, los daños que causen los actos o actividades materialmente jurisdiccionales o legislativos que desarrollen los entes públicos competentes en términos de la Constitución y la Ley.

Artículo 6. El Estado y los municipios cubrirán las indemnizaciones derivadas de responsabilidad patrimonial que se determinen conforme a esta Ley con cargo a sus respectivos presupuestos, para tal efecto deberán incluir en sus respectivos anteproyectos de presupuesto los recursos para cubrir dichas erogaciones.

Artículo 7. El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Finanzas, en los términos de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado, deberá autorizar el traspaso de los montos presupuestales aprobados a las diferentes dependencias o entidades de la Administración Pública Local para responsabilidad patrimonial, cuando por la naturaleza de la actividad administrativa de las mismas, sea pertinente y se justifique.



MARIA LUISA SOMELLERA CORRALES

Diputada Local dtto. XII Comalcalco, Tab.
Coordinadora de la Fracción Parlamentaria de Morena

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En el caso de las entidades no sujetas o sujetas parcialmente a control presupuestal, los traspasos correspondientes deberán ser aprobados por los órganos de gobierno respectivos.

Artículo 8. Las indemnizaciones fijadas por autoridades administrativas que excedan del monto máximo presupuestado en un ejercicio fiscal determinado, o que no alcancen a incluirse en éste, serán cubiertas en el ejercicio fiscal siguiente.

Artículo 9. Los entes públicos tendrán la obligación de denunciar ante el Ministerio Público a toda persona que directa o indirectamente participe, coadyuve, asista o simule la producción de daños con el propósito de acreditar indebidamente la responsabilidad patrimonial del Estado o de los municipios, con la finalidad de obtener alguna de las indemnizaciones a que se refiere esta Ley.

CAPÍTULO II DE LAS INDEMNIZACIONES

Artículo 10. La indemnización por responsabilidad patrimonial del Estado y de los municipios derivada de la actividad administrativa irregular, deberá pagarse al reclamante de acuerdo a las modalidades que establece esta Ley y a las bases siguientes:

- a) Deberá pagarse en dinero;
- b) Podrá convenirse su pago en especie;
- c) La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que la lesión efectivamente se produjo o la fecha en que haya cesado cuando fuere de carácter continuo;



MARIA LUISA SOMELLERA CORRALES

Diputada Local dtto. XII Comalcalco, Tab.
Coordinadora de la Fracción Parlamentaria de Morena

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

d) En todo caso, deberá actualizarse la cantidad a indemnizar al tiempo en que haya de efectuarse el cumplimiento de la resolución por la que se resuelve y ordena el pago de la indemnización;

e) En caso de retraso en el cumplimiento del pago de la indemnización, procederá la actualización a la fecha en que efectivamente se realice el pago.

f) Los entes públicos podrán convenir con quien tenga derecho a indemnización, cubrir el monto mediante parcialidades en ejercicios fiscales subsecuentes.

Artículo 11. Las indemnizaciones corresponderán a la reparación integral del daño, incluyendo, en su caso, el daño moral y personal.

Se entiende por daño material la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio, y por perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que se habría obtenido, de no haberse realizado la actividad administrativa irregular u omitirse la que el ente público estaba obligado a realizar.

El daño podrá ser también de carácter moral, cuando el hecho u omisión afecte a una persona en sus sentimientos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella misma tienen los demás; y de carácter personal, cuando produzca lesiones, muerte o daño psicológico.

El daño psicológico es aquel que se configura mediante una perturbación profunda del equilibrio emocional de la persona afectada, que guarde un real y comprobado nexo causal con el hecho o la omisión dañosa.

Artículo 12. El monto de la indemnización por daños y perjuicios materiales se calculará tomando en cuenta las pruebas ofrecidas por el reclamante.



MARIA LUISA SOMELLERA CORRALES

Diputada Local dtto. XII Comalcalco, Tab.
Coordinadora de la Fracción Parlamentaria de Morena

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Artículo 13. Los montos de las indemnizaciones por daño personal y moral se calcularán de la siguiente forma:

I. En el caso de daños personales:

- a) Corresponderá una indemnización con base en los dictámenes médicos correspondientes, aplicando, en lo conducente, las disposiciones en materia de reparación de daños y perjuicios del Código Civil para el Estado.

Si el daño origina una incapacidad permanente, el ente público estará obligado a otorgarle una pensión vitalicia, conforme al salario, sueldo o utilidad que percibía el afectado, la cual deberá ser aprobada por el Congreso del Estado o por el Cabildo Municipal, según corresponda.

- b) Además de la indemnización prevista en el inciso anterior, el reclamante tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos que se generen.
- c) En el caso de muerte, el cálculo de la indemnización se hará de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil en sus artículos 2055 y 2057, y la indemnización se pagará a quienes tengan derecho a recibirla.
- d) Tratándose de daño psicológico, el monto de la indemnización se calculará tomando en cuenta los gastos comprobables ocasionados en su tratamiento, los dictámenes periciales y una cantidad que permita compensar al afectado, la cual no podrá exceder de 1,000 veces la unidad de medida y actualización, de acuerdo a la gravedad del daño.

II. En el caso de daño moral, el ente público calculará el monto de la indemnización de acuerdo con los criterios establecidos en el Código Civil.



MARIA LUISA SOMELLERA CORRALES

Diputada Local dtto. XII Comalcalco, Tab.
Coordinadora de la Fracción Parlamentaria de Morena

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

La indemnización por daño moral que el Estado y los municipios estén obligados a cubrir no excederá del equivalente a 15,000 veces la unidad de medida y actualización por cada reclamante afectado.

Artículo 14. Las indemnizaciones deberán cubrirse en su totalidad de conformidad con los términos y condiciones dispuestos por esta Ley y a las que ella remita. En los casos de haberse celebrado contrato de seguro contra la responsabilidad, ante la eventual producción de daños y perjuicios que sean consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado o de los municipios, la suma asegurada se destinará a cubrir el monto equivalente a la reparación integral. De ser ésta insuficiente, el Estado o los municipios, según corresponda, continuarán obligados a resarcir la diferencia respectiva. El pago de cantidades líquidas por concepto de deducible corresponde los entes públicos y no podrá disminuirse de la indemnización.

Artículo 15. Las sentencias firmes deberán registrarse por el ente público responsable, quienes deberán llevar un registro de indemnizaciones debidas por responsabilidad patrimonial, que será de consulta pública.

Las indemnizaciones por lesiones patrimoniales serán pagadas tomando en cuenta el orden cronológico en que se emitan las resoluciones de las autoridades administrativas, sin perjuicio de los convenios que en términos de la presente ley se celebren entre el ente público y el reclamante.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 16. El procedimiento para reclamar la indemnización por daño patrimonial será el que se determine en el presente capítulo y en los reglamentos que para tal efecto emitan los órganos competentes.



MARIA LUISA SOMELLERA CORRALES

Diputada Local dtto. XII Comalcalco, Tab.
Coordinadora de la Fracción Parlamentaria de Morena

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Artículo 17. La actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, legalidad, publicidad, buena fe y debido proceso.

Artículo 18. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial del Ejecutivo y sus dependencias y entidades se iniciarán por reclamación de la parte interesada, ante el órgano presuntamente responsable.

La parte interesada deberá presentar su reclamación por escrito, la que deberá contener:

- I. El nombre del actor y, en su caso, de quien promueva en su nombre;
- II. El domicilio para recibir notificaciones, el cual deberá encontrarse en la ciudad o población en la que se encuentre el órgano que deba conocer del procedimiento;
- III. Los actos u omisiones administrativos que se reclaman como irregulares;
- IV. La dirección, coordinación, departamento o área a la que se le atribuye el acto o la omisión que se reclama, y los servidores públicos que intervinieron en el acto o que dejaron de intervenir en la omisión;
- V. Las pretensiones. El reclamante podrá presentar junto con su reclamación la liquidación del monto de la indemnización que exija; o en su defecto, dentro de los diez días siguientes a que el órgano competente le notifique que se tiene por acreditados la existencia de la actividad administrativa irregular, del daño, y de la relación de causalidad directa entre la primera y el segundo;
- VI. La manifestación bajo protesta de decir verdad de la fecha en que fue notificado o tuvo conocimiento del acto o la omisión que se reclama;



MARIA LUISA SOMELLERA CORRALES

Diputada Local dtto. XII Comalcalco, Tab.
Coordinadora de la Fracción Parlamentaria de Morena

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

VII. La descripción de los hechos, bajo protesta de decir verdad;

VIII. Los conceptos de agravio;

IX. Las pruebas que ofrezca; y,

X. La firma del actor; y si éste no supiere firmar, su huella digital.

Quando se omitan los requisitos previstos en las fracciones I y X, la reclamación se tendrá por no presentada.

Quando el escrito omita los requisitos señalados en las fracciones III, IV, V, VI y VII, el ente público prevendrá a los interesados, por escrito y por una sola vez, para que subsanen la omisión dentro del término de diez días contados a partir de que haya surtido sus efectos la notificación, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo, se desechará la reclamación.

Quando se omita el requisito señalado en la fracción XI, solamente se tendrán por no ofrecidas las pruebas. Por lo que hace al requisito de la fracción II, si no se señala domicilio para recibir notificaciones éstas se harán por lista o por estrados.

Artículo 19. El escrito de reclamación deberán presentarse en original y copia simple para el acuse de recibo.

Todo documento original puede presentarse en copia certificada, y éstos podrán acompañarse de copia simple para cotejo, caso en el que se regresará al interesado el documento cotejado.

Artículo 20. En ningún caso se podrán rechazar los escritos del reclamante en las unidades de recepción de documentos.

Quando en cualquier estado se considere que alguno de los actos no reúne los requisitos necesarios, el órgano administrativo lo pondrá en



MARIA LUISA SOMELLERA CORRALES

Diputada Local dtto. XII Comalcalco, Tab.
Coordinadora de la Fracción Parlamentaria de Morena

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

conocimiento de la parte interesada, concediéndole un plazo razonable para su cumplimiento. Los interesados que no cumplan con lo dispuesto en este artículo 36, se les podrá declarar la caducidad del ejercicio de su derecho, en los términos previstos en la presente Ley.

Artículo 21. Los reclamantes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.

La representación de las personas físicas o morales para formular solicitudes, participar en el procedimiento, interponer recursos, desistirse y renunciar a derechos, deberá acreditarse mediante instrumento público, y en el caso de personas físicas, también mediante carta poder firmada ante dos testigos o declaración en comparecencia personal del interesado.

Sin perjuicio de lo anterior, el interesado o su representante legal mediante escrito firmado podrá autorizar a la persona o personas que estime pertinente para oír y recibir notificaciones, mismas que quedarán facultadas por ese solo hecho, para la realización de trámites, gestiones y comparecencias que fueren necesarios para la tramitación del procedimiento, incluyendo la interposición de recursos administrativos.

Cuando en una solicitud, escrito o comunicación fungieren varios interesados, las actuaciones a que den lugar se efectuarán con el representante común o interesado que expresamente hayan señalado y, en su defecto, con el que figure en primer término.

Artículo 22. La nulidad o revocación de actos administrativos por la vía administrativa, o por la vía jurisdiccional contencioso administrativa, no presupone por sí misma derecho a la indemnización.

Artículo 23. Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial, se encontrare pendiente alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, dicho procedimiento de responsabilidad se suspenderá hasta en tanto en los otros



MARIA LUISA SOMELLERA CORRALES

Diputada Local dtto. XII Comalcalco, Tab.
Coordinadora de la Fracción Parlamentaria de Morena

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado.

Artículo 24. Los reclamantes afectados podrán celebrar convenio con los entes públicos, a fin de dar por concluida la controversia, mediante la fijación y el pago de la indemnización que las partes acuerden. Para la validez de dicho convenio se requerirá la aprobación por parte del control de vigilancia o de control interno, según sea el caso.

Artículo 25. Los entes públicos, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Admitir las pruebas permitidas por la ley y recibir alegatos, los que deberán ser tomados en cuenta por el órgano competente al dictar resolución;
- II. Abstenerse de requerir documentos o solicitar información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se está tramitando;
- III. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en ésta u otras leyes, así como proporcionar copias de los mismos cuando así se lo soliciten las partes;
- IV. Tratar con respeto a los particulares y facilitar el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones;
- V. Dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen, debiendo hacerlo dentro del plazo fijado por esta ley; y
- VI. Substanciar el procedimiento con apego irrestricto a las formalidades esenciales del procedimiento.

Artículo 26. En el procedimiento que regula la presente Ley, se admitirán, desahogarán, evaluarán y valorarán los medios de prueba previstos por la Ley de Justicia Administrativa del Estado.



MARIA LUISA SOMELLERA CORRALES

Diputada Local dtto. XII Comalcalco, Tab.
Coordinadora de la Fracción Parlamentaria de Morena

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Artículo 27. El órgano competente podrá formular a los testigos, todas aquellas preguntas tendientes a esclarecer los hechos o a aclarar cualquier respuesta.

Cuando el testigo tenga el carácter de autoridad, el desahogo de esta prueba se hará por escrito.

Artículo 28. En ningún caso podrá exceder de cuatro meses el tiempo para que el ente público dicte la resolución que ponga fin al procedimiento.

Artículo 29. La responsabilidad del Estado o de los municipios, deberá probarla el reclamante que considere lesionado su patrimonio, por no tener la obligación jurídica de soportarlo.

Artículo 30. El daño que se cause al patrimonio de los particulares por la actividad administrativa irregular, deberá acreditarse tomando en consideración los siguientes criterios:

- a) En los casos en que la causa o causas productoras del daño sean identificables, la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa irregular imputable al Estado o al municipio deberá probarse fehacientemente, y
- b) En su defecto, la causalidad única o concurrencia de hechos y condiciones causales, así como la participación de otros agentes en la generación de la lesión reclamada, deberá probarse a través de la identificación precisa de los hechos que produjeron el resultado final, examinando rigurosamente las condiciones o circunstancias originales o sobrevenidas que hayan podido atenuar o agravar la lesión patrimonial reclamada.

Artículo 31. Las resoluciones que dicte el ente público con motivo de las reclamaciones que prevé la presente Ley, deberán contener como elementos mínimos los siguientes: El relativo a la existencia de la relación



MARIA LUISA SOMELLERA CORRALES

Diputada Local dtto. XII Comalcalco, Tab.
Coordinadora de la Fracción Parlamentaria de Morena

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

de causalidad entre la actividad administrativa y la lesión producida y la valoración del daño o perjuicio causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicitando los criterios utilizados para su cuantificación. Igualmente en los casos de concurrencia previstos en el Capítulo IV de esta Ley, en dicha resolución se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

Artículo 32. La resolución que ponga fin al procedimiento deberá ser notificada al reclamante.

Si la resolución del órgano competente tiene por acreditados la existencia de la actividad administrativa irregular, del daño, y de la relación de causalidad directa entre la primera y el segundo, y el reclamante al inicio del procedimiento no hubiere presentado la propuesta de liquidación del monto de la indemnización, al notificarle la resolución el órgano competente requerirá al reclamante para que presente tal propuesta dentro de los diez días siguientes.

Cuando el reclamante no presenta la liquidación dentro del plazo señalado, se considerará que desiste de su pretensión de indemnización. De presentarla, en un plazo no mayor de quince días, la autoridad emitirá una resolución en la que determine el monto de la indemnización que se pagará al reclamante.

Artículo 33. La propuesta de liquidación del reclamante deberá acompañarse de las pruebas con los que se acredite la propiedad de los bienes y el valor comercial o de mercado de la reparación del daño.

Cuando se exija el pago de indemnización por perjuicios patrimoniales, el reclamante deberá acreditar que tenía derecho a recibir los ingresos que por tal actividad alega dejó de percibir.

Artículo 34. Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado podrán



MARIA LUISA SOMELLERA CORRALES

Diputada Local dtto. XII Comalcalco, Tab.
Coordinadora de la Fracción Parlamentaria de Morena

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

impugnarse mediante juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, o a través del recurso administrativo que en su caso prevea el reglamento.

La interposición de los medios de impugnación o recursos administrativos suspenderán la ejecución del acto impugnado.

Artículo 35. El derecho a reclamar indemnización prescribe en un año, mismo que se computará a partir del día siguiente a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial, o a partir del momento en que hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter continuo. Cuando existan daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo de prescripción será de dos años.

En el caso de daños personales, el plazo de prescripción empezará a contar desde la fecha en que ocurra el alta del paciente o la determinación del alcance de las secuelas de las lesiones inferidas.

Los plazos de prescripción previstos en este artículo, se interrumpirán al iniciarse el procedimiento de reclamación; si previo a la reclamación se tramitare cualquier otro recurso administrativo o procedimiento de carácter jurisdiccional a través del cual se impugne la legalidad de los actos administrativos que produjeron los daños o perjuicios, se suspenderá el plazo para la prescripción, el cual se reanudará una vez firme la resolución o sentencia correspondiente.

Artículo 36. En los procedimientos iniciados, cuando se produzca su paralización por causas imputables al reclamante, el órgano que conozca del asunto le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, se acordará el archivo de las actuaciones, notificándose al interesado.

Artículo 37. Cada ente público deberá contar con un reglamento que prevenga los procedimientos específicos y el órgano competente en la



MARIA LUISA SOMELLERA CORRALES

Diputada Local dtto. XII Comalcalco, Tab.
Coordinadora de la Fracción Parlamentaria de Morena

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

substanciación de sus respectivos procedimientos, emitido por órganos competentes.

Artículo 38. La reclamación será sobreseída, cuando:

- I. El reclamante se desista expresamente.
- II. El reclamante no presente la liquidación a que se refiere el artículo 32 de la presente Ley, dentro de los diez días siguientes a que el órgano competente le notifique que tiene por acreditada la existencia de la actividad administrativa irregular, del daño y de la relación de causalidad entre el primero y el segundo.
- III. El derecho a la reclamación haya prescrito.
- IV. En los demás casos previstos por la Ley y el reglamento.

Artículo 39. Se acordará la acumulación de los expedientes de los procedimientos de reclamación que se sigan ante el órgano competente, de oficio o a petición de parte, cuando los interesados o los actos administrativos sean los mismos, se trate de actos conexos, o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos para evitar la emisión de resoluciones contradictorias.

Artículo 40. Todo servidor público estará impedido para intervenir o conocer de un procedimiento de responsabilidad patrimonial cuando:

- I. Tenga interés directo o indirecto en el asunto de que se trate, sea administrador o socio de la sociedad o entidad interesada, o tenga otro litigio pendiente con alguno de los reclamantes;
- II. Tengan interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, colaterales dentro del cuarto grado o los afines dentro del segundo;



MARIA LUISA SOMELLERA CORRALES

Diputada Local dtto. XII Comalcalco, Tab.
Coordinadora de la Fracción Parlamentaria de Morena

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

III. Hubiere parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los reclamantes, con los administradores de las entidades o sociedades interesadas o con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento;

IV. Exista amistad o enemistad manifiesta que se hagan patentes mediante hechos o actitudes evidentes del servidor público que la demuestre objetivamente o con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior;

V. Intervenga como perito o como testigo en el asunto de que se trata;

VI. Tenga relación de servicio, sea cual fuera su naturaleza, con las personas físicas o morales interesadas directamente en el asunto; y

VII. Por cualquier otra causa prevista en ley o en el reglamento.

CAPÍTULO IV

De la Concurrencia

Artículo 41. En caso de concurrencia, el pago de la indemnización deberá distribuirse proporcionalmente entre todos los causantes de la lesión patrimonial reclamada, de acuerdo con su respectiva participación. Para los efectos de la misma distribución, las autoridades administrativas tomarán en cuenta, entre otros, los siguientes criterios de imputación, mismos que deberán graduarse y aplicarse de acuerdo con cada caso concreto:

- a) Deberá atribuirse a cada ente público los hechos, actos u omisiones dañosos que provengan de su propia organización y operación;
- b) Los entes públicos responderán únicamente de los hechos, actos u omisiones dañosos que hayan ocasionado los servidores públicos que les estén adscritos;



MARIA LUISA SOMELLERA CORRALES

Diputada Local dtto. XII Comalcalco, Tab.
Coordinadora de la Fracción Parlamentaria de Morena

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

- c) Los entes públicos que tengan atribuciones o responsabilidad respecto de la prestación del servicio público y cuya actividad o inactividad haya producido los hechos, actos u omisiones dañosos responderán de los mismos;
- d) Los entes públicos que hubieran proyectado obras que hayan sido ejecutadas por otras responderá de los hechos, actos u omisiones dañosos causados, cuando las segundas no hayan tenido el derecho de modificar el proyecto por cuya causa se generó la lesión patrimonial reclamada. Por su parte, los entes públicos ejecutores responderán de los hechos, actos u omisiones dañosos producidos, cuando éstos no hubieran tenido como origen deficiencias en el proyecto elaborado, y
- e) Cuando en los hechos, actos u omisiones dañosos concurra la intervención de la autoridad federal y la local, la segunda deberá responder del pago de la indemnización en forma proporcional a su respectiva participación, quedando la parte correspondiente a la federación en los términos que su propia legislación disponga.

El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrán celebrar convenios de coordinación con el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de la Función Pública, respecto de la materia que regula la presente Ley, en los términos que dispone el artículo 27 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado y demás legislación aplicable.

Artículo 42. En el supuesto de que el reclamante se encuentre entre los causantes de la lesión cuya reparación solicita, la proporción cuantitativa de su participación en el daño y perjuicio causado se deducirá del monto de la indemnización total.

Artículo 43. En el supuesto de que entre los causantes de la lesión patrimonial reclamada no se pueda identificar su exacta participación en la producción de la misma, se establecerá entre ellos una responsabilidad



MARIA LUISA SOMELLERA CORRALES

Diputada Local dtto. XII Comalcalco, Tab.
Coordinadora de la Fracción Parlamentaria de Morena

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

solidaria frente al reclamante, debiéndose distribuir el pago de la indemnización en partes iguales entre todos los coacusantes.

Artículo 44. En el supuesto de que las reclamaciones deriven de hechos, actos u omisiones dañosos producidos como consecuencia de una concesión de servicio público por parte de la Administración Pública local o municipal, y las lesiones patrimoniales hayan tenido como causa una determinación del concesionario que sea de ineludible cumplimiento para el concesionario, el Estado o el municipio, según sea el caso, responderá directamente.

Los concesionarios tendrán la obligación de contratar seguros u otorgar garantías a favor del concesionario, para el caso de que la lesión reclamada haya sido ocasionada por la actividad del concesionario y no se derive de una determinación del concesionario.

CAPÍTULO V

Del Derecho de Repetir contra los Servidores Públicos

Artículo 45. El Estado y los municipios podrán repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización cubierta a los particulares cuando, previa substanciación del procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, se determine su responsabilidad, y que la falta administrativa haya tenido el carácter de infracción grave. El monto que se exija al servidor público por este concepto formará parte de la sanción económica que se le aplique.

La gravedad de la infracción se calificará de acuerdo con los criterios que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado. Además, se tomarán en cuenta los siguientes criterios: Los estándares promedio de la actividad administrativa, la perturbación de la misma, la existencia o no de intencionalidad, la responsabilidad profesional y su relación con la producción del resultado dañoso.



MARIA LUISA SOMELLERA CORRALES

Diputada Local dtto. XII Comalcalco, Tab.
Coordinadora de la Fracción Parlamentaria de Morena

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Artículo 46. El Estado y los municipios podrán, también, instruir igual procedimiento a los servidores públicos por él nombrados, designados o contratados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, cuando le hayan ocasionado daños y perjuicios en sus bienes y derechos derivado de faltas o infracciones administrativas graves. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes aplicables en la materia.

Artículo 47. Los servidores públicos podrán impugnar las resoluciones administrativas por las que se les imponga la obligación de resarcir los daños y perjuicios que el Estado y los municipios hayan pagado con motivo de los reclamos indemnizatorios respectivos, a través del recurso de revocación, o ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado.

Artículo 48. La presentación de reclamaciones por responsabilidad patrimonial del Estado interrumpirá los plazos de prescripción que la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos determina para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores públicos, los cuales se reanudarán cuando quede firme la resolución o sentencia definitiva que al efecto se dicte en el primero de los procedimientos mencionados.

Artículo 49. Las cantidades que se obtengan con motivo de las sanciones económicas que las autoridades competentes impongan a los servidores públicos, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se adicionarán, según corresponda, al monto de los recursos previstos para cubrir las obligaciones indemnizatorias derivadas de la responsabilidad patrimonial de los entes públicos.



MARIA LUISA SOMELLERA CORRALES

Diputada Local dtto. XII Comalcalco, Tab.
Coordinadora de la Fracción Parlamentaria de Morena

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir el primero de enero del año dos mil dieciocho.

TERCERO. Los entes públicos contarán con un reglamento que prevenga los procedimientos específicos y los órganos que deberán substanciar los procedimientos previstos en esta Ley, el cual deberá ser emitido por los órganos competentes dentro de los sesenta días naturales siguientes a la publicación de la misma.

SEGUNDO. Los asuntos que se encuentren en trámite en los entes públicos locales, relacionados con la indemnización a los particulares derivada de las faltas administrativas en que hubieren incurrido los servidores públicos, se atenderán hasta su total terminación de acuerdo con las disposiciones aplicables y aplicadas a la fecha en que se dio inicio al procedimiento administrativo correspondiente.

CUARTO. Los entes públicos deberán incluir en sus anteproyectos de presupuestos, a partir de la entrada en vigor de la presente ley, una partida que haga frente a su posible responsabilidad patrimonial.

QUINTO. Considerando la importancia de la responsabilidad patrimonial del

Estado y de los municipios, los titulares de los entes públicos deberán contribuir a la adecuada difusión y comprensión de esta Ley, así como los efectos presupuestales y el alcance de la repetición en contra de los servidores públicos, los perjuicios que ello significaría a los recursos públicos y al patrimonio privado de los servidores.

SEXTO. Los entes públicos que conforme a esta Ley deban substanciar los procedimientos de responsabilidad patrimonial, deberán habilitar el espacio y los recursos materiales y humanos necesarios para su debido cumplimiento, antes de la entrada en vigor de la presente Ley. Para tal efecto, se deberán hacer los ajustes presupuestales necesarios.



MARIA LUISA SOMELLERA CORRALES

Diputada Local dtto. XII Comalcalco, Tab.
Coordinadora de la Fracción Parlamentaria de Morena

"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

SÉPTIMO. Remítase la presente Ley a todos los entes públicos locales, para su conocimiento y cumplimiento.

Recinto Legislativo del Estado.
Villahermosa, Tabasco a 19 de Septiembre de 2017.

"Morena, La Esperanza de México"

DIP. MARÍA LUISA SOMELLERA CORRALES